



Competencia CCF 19724/2024/CS1

Dottori, Roberto José s/ información sumaria.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de junio de 2026

Autos y Vistos:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1, al que se le remitirán por intermedio de la Sala III de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal n° 2 de La Plata.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Sala III de la Cámara Nacional Civil y Comercial Federal y el Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal n° 2 de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre la competencia para conocer en la acción dirigida a corregir un supuesto error existente en el registro de la ciudadanía del abuelo del actor, nacido en Italia en el año 1898, a los fines de que su nieto pueda tramitar la ciudadanía italiana (fs. 31, 50/51 y 75 del expediente digital al que me referiré).

La acción fue deducida ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1, cuya titular resistió entender por remisión al dictamen del fiscal, con apoyo en que son ajenos al fuero los casos de jurisdicción voluntaria (art. 2, ley 27), a lo que sumó que los datos cuya modificación se procura están registrados en el ámbito de la jurisdicción territorial de La Plata, provincia de Buenos Aires (fs. 31).

Apelada la decisión, la alzada valoró que debe conocer el fuero federal porque se halla involucrado el Estado Nacional en punto a la naturalización y ciudadanía de los extranjeros. Dijo, no obstante, que el caso atañe a la jurisdicción territorial de La Plata, donde se domicilia el peticionario —artículo 5, inciso 12, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— (fs. 50/51).

A su turno, el juzgado federal de La Plata declinó entender con sustento en que el objeto de la demanda (rectificación de datos del registro electoral) encuadra en una acción regulada por el artículo 33 de la ley 25.326. En ese contexto, destacó que la competencia territorial es optativa para el actor, quien se inclinó por reclamar ante los tribunales de la Capital Federal donde se domicilia el demandado (Cámara Nacional Electoral), en su condición de sucesor en segundo grado —en línea directa— del titular de los datos que se pretenden rectificar (arts. 14, 34, 35 y

36, ley 25.326). Manifestó, por último, en torno a los planteos extra contenciosos destinados a corregir datos de los ascendientes del actor obrantes en el Registro de las Personas de la Provincia, que su tratamiento corresponde a la justicia ordinaria bonaerense (fs. 75).

Sostenida la declinatoria foral por la magistrada que previno, se elevaron las actuaciones para que la Corte Suprema resuelva la contienda suscitada (fs. 76 y 77).

En ese estado, se confirió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 78).

–II–

Para la correcta traba de la cuestión de competencia es preciso el conocimiento por parte de la cámara contendiente de los motivos que informan lo resuelto por el otro tribunal, para que declare si sostiene su postura (Fallos: 330:41, “Ciancio”). Si bien ello no ocurrió aquí, razones de economía y celeridad procesal y de mejor administración de justicia aconsejan dejar de lado ese reparo y expedirse sobre el conflicto (doct. de Fallos: 329:1348, “AFIP”; y 340:406, “Díaz”; entre otros).

–III–

Para resolver los asuntos de competencia corresponde atender al relato de los hechos incluido en el reclamo, y en tanto se adecúe a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (cf. Fallos: 340:400, “Turnes”, entre otros).

En autos, el actor persigue la rectificación de la ficha electoral y, consecuentemente, la nulidad del certificado emitido por la Cámara Electoral, en cuanto refieren que su abuelo, nacido en Italia en 1898, se habría enrolado en el año 1927 como ciudadano argentino, así como la emisión del certificado de “no ciudadano argentino”, a fin de demostrar ante las autoridades competentes de la República de Italia los extremos exigidos para el otorgamiento de esa ciudadanía. Sobre tal base, y puesto que los errores en los archivos del fuero electoral se habrían trasladado a



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

otros documentos, promueve asimismo información sumaria para que —oficio judicial mediante— el registro respectivo de la provincia de Buenos Aires rectifique la partida de defunción de su abuelo y la partida de matrimonio de sus padres. Manifiesta que su abuelo no se enroló voluntariamente, sino que fue incluido en el registro masivo del año 1927; que no existen constancias judiciales de las que surja su ciudadanía o naturalización; y que median notorias diferencias entre las categorías de “enrolado” y “naturalizado”. Acompaña documentación que acreditaría su planteo e invoca las leyes 11.386, 13.482, 20.588, 23.728, 25.326 y 26.228. Expone que los datos erróneos provienen de un órgano nacional de gobierno y comprometen materia federal (fs. 2/17 y 18/29).

Se suma a lo anterior que, en ocasión de apelar la declinatoria resuelta por la jueza de origen, el actor subraya que el Estado Nacional es sujeto de la relación jurídico procesal como demandado. En punto a la competencia territorial, destaca que, para poder acceder a la doble ciudadanía, debe enmendarse primero el error en los registros de la Cámara Nacional Electoral y, recién, en segundo término, disponer su toma de razón por los registros respectivos. Sobre esa base, y con apoyo en los principios de economía y concentración procesal, reitera que las pretensiones se concentren y radiquen ante el fuero nacional en lo civil y comercial federal y, que, ulteriormente, se libren los oficios rectificativos a los organismos pertinentes (fs. 35 y 37/40).

En ese contexto, advierto que no se controvierte, en punto a la pretensión principal, la competencia federal en razón de la persona y de la materia, lo que resulta consistente con la doctrina sentada por la Corte Suprema en los casos en que se acciona al Estado Nacional a propósito de la naturalización y de la ciudadanía de extranjeros (cf. CSJN en las causas CCF 8843/2018/CS1, “Pabón, Natalia Lía c/ RENAPER s/ acción meramente declarativa”, del 29 de octubre de 2019; CCF 6233/2019/CS1, “Novaro, Marcela Alejandra s/ acción meramente

declarativa”, del 4 de junio de 2020; y CIV 55088/2019/CS1, “García, Víctor Hugo s/ información sumaria”, del 10 de septiembre de 2024; entre otros).

Por otra parte, se ha establecido igualmente que procederá la competencia federal en los casos en que se pretenda rectificar información existente en archivos de datos públicos de organismos nacionales (v. arts. 35 y 36, inc. *a*, ley 25.326).

Se contiene, en cambio, en torno a la competencia territorial para conocer en estas actuaciones, iniciadas por el actor —con domicilio en la ciudad de Berisso, provincia de Buenos Aires— ante el fuero nacional en lo civil y comercial federal, con el fin de que la Cámara Nacional Electoral —en el marco de la normativa de la ley 25.326— rectifique datos consignados en el registro electoral, certifique esa circunstancia y la comuniqué para su toma de razón posterior por parte del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (cf. documental a fs. 2/17, y fs. 18/29 y 37/40).

Cabe recordar que, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 4, inciso *a* de la ley 19.108, incumbe a la Cámara Nacional Electoral dirigir y fiscalizar el funcionamiento del “Registro Nacional de Electores”, el que se encontrará a cargo, entre otras dependencias, del Secretario de la Cámara Nacional Electoral (arts. 8 y 15, ley 19.108).

También cabe recordar que, conforme lo dispone el artículo 36, párrafo primero de la ley 25.326, será competente territorialmente para intervenir en estos casos, a elección del actor, el juez del domicilio del actor; el juez del domicilio del demandado; o el del lugar en el que el hecho o acto se exteriorice o pudiera tener efecto.

En esos términos, habiendo optado el actor por accionar donde tiene su asiento el organismo público demandado —Cámara Nacional Electoral—, considero que las presentes actuaciones deberán quedar radicadas en la jurisdicción



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (arts. 1, ley 19.108; y 36, párr. 1, ley 25.326).

Por último, estimo que razones de economía y celeridad procesal y seguridad jurídica aconsejan que sea un único magistrado el que conozca en la toma de razón de la eventual enmienda de los datos consignados en el Registro Electoral por parte del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (cf. doct. de Fallos: 319:151, "Triunfo Cooperativa de Seguros"; y 329:3925, "Cinelli", en lo pertinente).

–IV–

Por lo tanto, dentro del acotado ámbito cognoscitivo en el que se deciden los conflictos de competencia, opino que el caso debe quedar radicado en el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 19 de marzo de 2026.

ABRAMOVIC
H COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2026.03.19
11:15:25 -03'00'